



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0188 -2025-GM-MPI

ICA, 04 JUL. 2025

VISTO: El Oficio N° 033-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 05174-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0406-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación N° 6557-2025 de fecha 14/05/2025, Resolución de Gerencia N° 3264-2025-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 016548 de fecha 07-05/2025, Carta Poder Simple de fecha 06/05/2025, a favor de Marina Chipana Sauñe, Informe Legal N° 3310-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Escrito Ex. Adm. N° 4314-2025-MP-GTTSV-MPI de fecha 26/03/2025, Informe Final de Instrucción N° 1312-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 269628 (Documento en Original), Oficio N° 215-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 184-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT Acta de intervención Policial de fecha 23/01/25, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-005483, Ex. Adm. N° 1490-2025 de fecha 30/01/2025, el Informe Legal N° 072-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Víctor Manuel Flores Marchan, con el Expediente Administrativo N° 6557-2025-MP-GTTSV-MPI de fecha 14 de mayo del 2025, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 3264-2025-GTTSV-MPI, de fecha 07/04/2025, y en su pretensión concreta indica que la Papeleta de Infracción al, Transito N° 269628, M-2, de fecha 23/01/2025, ha sido emitidas contraviniendo el ordenamiento jurídico;

Que, de fecha 23/01/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 269628 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

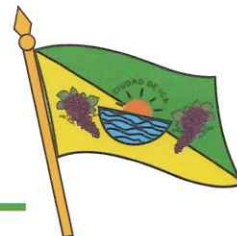
Que, la Resolución de Gerencia N° 3264-2025-GTTSV-MPI, de fecha 07/04/2025; Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar Infundado la solicitud presentada por el administrado Flores Marchan Víctor Manuel, con respecto a la PIT N° 269628, con código de Infracción M-02 de fecha 23/01/2025, por las consideraciones expuestas; Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Flores Marchan Víctor Manuel, identificado con DNI: N° 22073962 e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de infracción del código M-02, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BEX-193; Artículo Tercero.- Notifíquese la presente resolución al encargado de sistemas de Sanciones de la MTC, para la actualización de sistema de sanciones;

Que, el administrado en su recurso impugnativo de fecha 14/05/2025, señala que el acto apelado señala que el recurrente no adjunta medio probatorio objetivo o fehaciente que demuestre que el SO PNP. Casa Cahuana Luis Enrique, identificado con CIP N° 31618589 de la Comisaría PNP Ica, no estuvo presente en la intervención policial y que la resolución se basa en un principio de imparcialidad, según el art: IV inciso 1.5 del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, el apelante señala el acto administrativo impugnado es nula por que el Acta de Intervención Policial de fecha 23/01/2025 el suscrito es el efectivo policial Mendoza Quispe Agustín, en compañía del S2 PNP Lloclla Buleje Cristhian y el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



S2 PNP Mendoza Gamboa Alexnder, son los efectivos policiales que firman el acta de intervención policial, sin embargo el efectivo policial que realiza el llenado y firma de la papeleta de infracción al tránsito es el efectivo PNP Ccasa Cahuana Luis, y que ninguno de los policía intervinientes suscribió la infracción al tránsito y que es un requisito citado en el Art. 326° del TUO del RETAN, requisitos de los formatos de las papeles del conductor en el numeral 1.9 identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú,

Que de folios 10 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 00.01 horas del día 23 de enero del 2025, documento en el cual señala que el suscrito S2 PNP Lloclla Buleje Cristhian, e el S2 Méndez Gamboa Alexandro encontrándose realizando patrullaje motorizado por la Panamericana Sur altura de Santo Domingo en donde se percataron que el vehiculó de palca de rodaje N° BEX-193, cruzo la seña del semáforo estando en rojo, apreciándose que la infracción al Transito N° 269628 M-02, fue impuesta por el efectivo policial PNP, Ccasa Cahuana Luis, quien no participo en la intervención policial el día de los hechos, conforme se prueba en el Acta de Intervención Policial y en la Papeleta de Infracciones al Tránsito que obran en el presente expediente administrativo;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Transito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

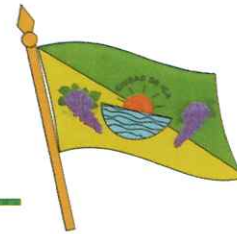
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por, Víctor Manuel Flores Marchan contra la Resolución de Gerencia N° 3264-2025-GTTSV-MPI de fecha 07/04/2025, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 269628 de fecha 23/01/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC,

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL